



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 653-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 226-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 226-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA
CAÑETE S.A - EDECAÑETE.
UNIDAD AMBIENTAL : SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN SAN
VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE,
PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A. debido a que ha quedado acreditado que no almacenó de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos, en tanto que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Subestación de Transmisión San Vicente no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal; dicha conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción cometida.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014



ANTECEDENTES

Del 17 al 30 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A. (en adelante, EDECAÑETE)¹ la cual incluyó una visita de campo a las instalaciones de las Subestación de Transmisión San Vicente (en adelante, SET San Vicente), Subestación de Transmisión Imperial, Subestación de Transmisión Cerro Azul y Subestación de Transmisión Paracarán, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

¹ Con RUC N° 20286635106



2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 02/011-2011/MMT del 2 de mayo del 2012² (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 958-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de octubre del 201 y notificada el 21 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de EDECAÑETE, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación³:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente, no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

4. Mediante el escrito con registro N° 034251⁴ del 13 de noviembre del 2013, EDECAÑETE presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) Los transformadores encontrados durante la supervisión del año 2011 en la SET San Vicente, se hallaban sobre bandejas metálicas y los demás materiales almacenados no generan riesgo de contaminación al suelo por filtración debido a que son elementos sólidos.
 - (ii) Luego de la visita de supervisión, EDECAÑETE inició los trabajos para el acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, la observación detectada fue levantada conforme consta en el Acta de Supervisión del año 2012.
 - (iii) En cuanto a los elementos de protección personal para manipular residuos peligrosos, EDECAÑETE cuenta con un kit de protección personal ubicado en dicho almacén.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

² Folios del 1 al 12 del Expediente.

³ Folios del 18 al 22 del Expediente.

⁴ Folios del 23 al 32 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si EDECAÑETE infringió lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que el almacén central de la SET San Vicente no estaba cercado en su totalidad y no contaba con piso liso, resistente e impermeable.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer una medida correctiva a EDECAÑETE.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁵:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,





aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 17 al 30 de noviembre de 2011 en la SET San Vicente constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Hecho imputado: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente, no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.

IV.1.1 La obligación del titular de una concesión eléctrica de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

17. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁸.
18. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁹.



En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁸ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 3.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
(...)"

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.



19. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹⁰.
20. Respecto a la gestión y manejo de residuos sólidos, este involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹¹. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.

10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

¹⁰ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

¹¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

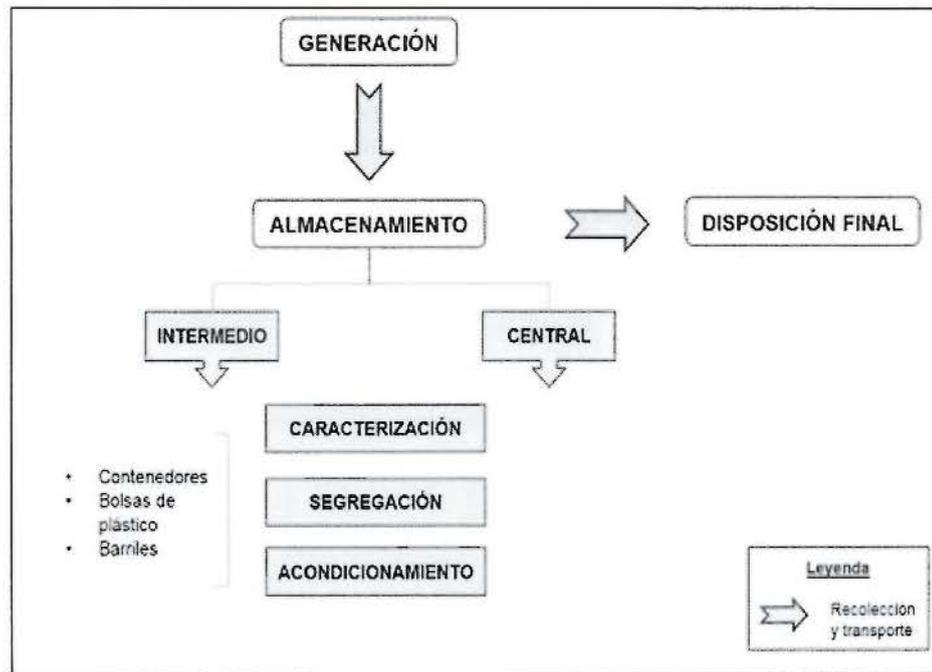
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"





Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

21. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central¹² e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

a) Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹³.

¹²

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹³

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



- b) Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁴.
- c) Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente¹⁵.
22. Con relación al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, el Artículo 40° del RLGRS¹⁶ establece las condiciones que deben cumplir dichas instalaciones, entre las cuales se encuentran las siguientes: i) estar cerrado y cercado; ii) pisos lisos, de material impermeable y resistentes; entre otros.
23. De conformidad a lo señalado, un almacén central de residuos sólidos peligrosos deberá estar cerrado y cercado, estando prohibido su almacenamiento a la intemperie, de conformidad al Numeral 1° del Artículo 39° del RLGRS.

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...).”

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...).”

15

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...).”

16

D.S 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de residuos Sólidos

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del Generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.



24. De lo anterior se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como son los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, se encuentran obligados a contar con instalaciones de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo disponen las normas correspondientes.
25. En este sentido, en el siguiente acápite se determinará si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente cumple con las condiciones exigidas en el RLGRS.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

26. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión de campo efectuada el 30 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la SET San Vicente, se observó lo siguiente¹⁷:

"Descripción de la observación

SET San Vicente: El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos ubicado en la SET San Vicente, no cuenta con las condiciones establecidas en el D.S N° 057-2004-PCM.

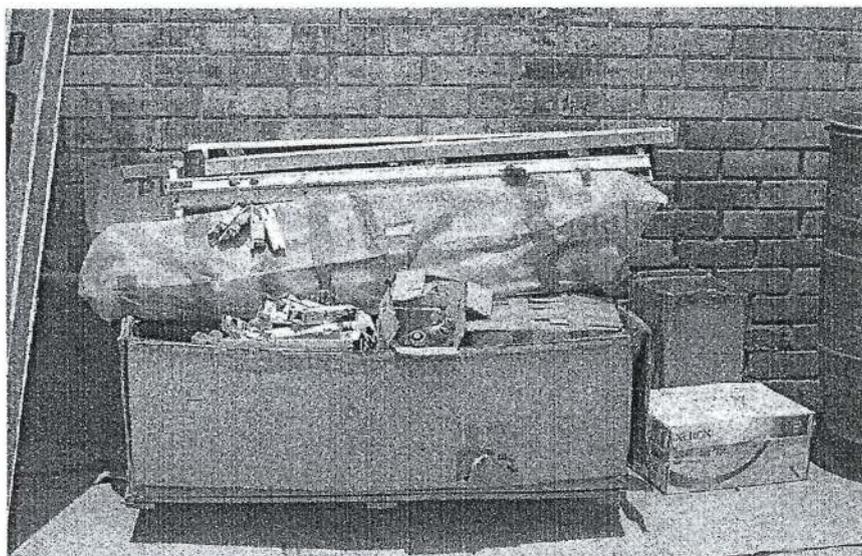
(...)

Se constató que los transformadores, postes, fluorescentes y focos se encuentran ubicados en suelo permeable y a la intemperie".

(El subrayado es nuestro).



27. La observación antes señalada se sustenta con las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se puede observar que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente no está cerrado ni cercado, no cuenta con piso liso, resistente e impermeable y, además, los residuos (transformadores, fluorescentes y focos) se encontraron a la intemperie, dispersos y sin orden alguno.

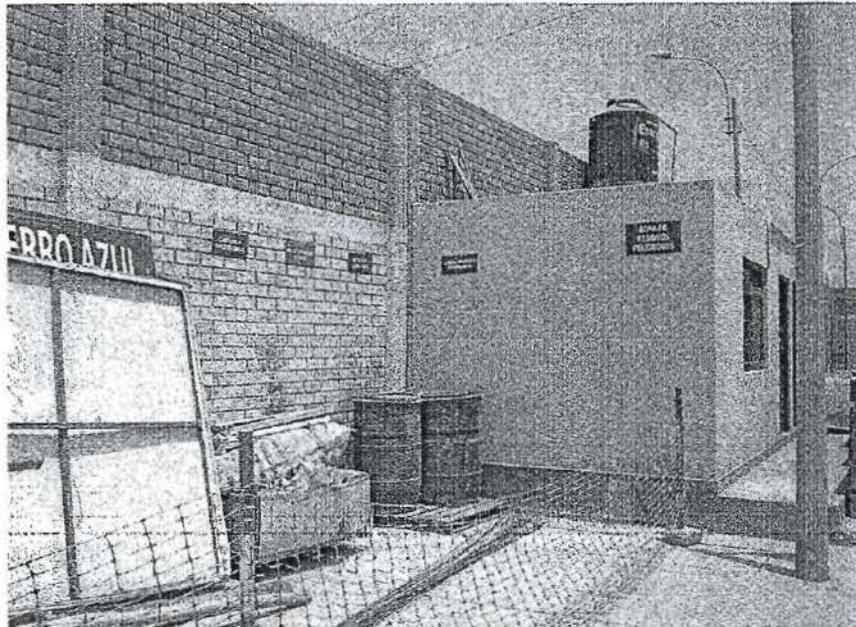


Vista fotográfica N° 1: Se observan focos y fluorescentes rotos ubicados a la intemperie.

¹⁷ Folios 7 y 8 vuelta del Expediente.



Vista fotográfica N° 2: Se observan transformadores ubicados a la intemperie y sobre el suelo.



Vista fotográfica N° 3: En la zona de residuos peligrosos se observan postes, fluorescentes y cilindros, ubicados en suelo permeable y a la intemperie.

28. De lo señalado, esta Dirección advierte que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente no estaba cercado ni contaba con pisos lisos, resistentes e impermeables, conforme lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.
29. EDECAÑETE indica que luego de la Supervisión del 2011 procedió, con fecha 28 de agosto de 2013, a adecuar el almacén central de residuos sólidos de la SET San Vicente, de conformidad a la legislación vigente, cumpliendo con



levantar la observación detectada, tal y como consta en el Acta de Supervisión del año 2012¹⁸.

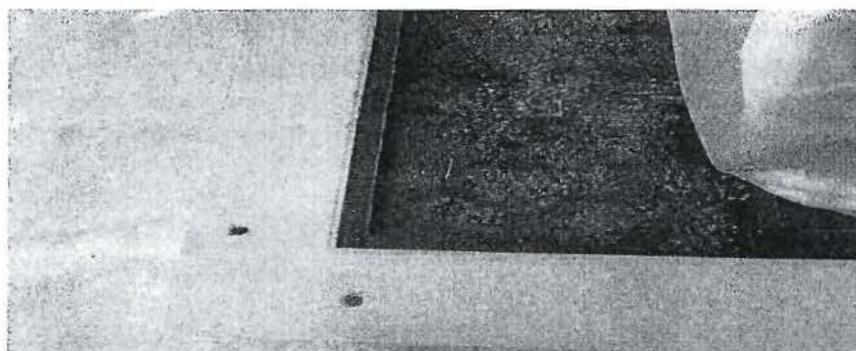
30. De lo expuesto anteriormente se desprende que EDECAÑETE no cuestiona de modo alguno la presunta comisión de la infracción, y por el contrario reconoce el incumplimiento detectado.
31. Asimismo, del análisis de Acta de Supervisión de septiembre del 2012¹⁹, es preciso señalar que no se verifica el seguimiento a observaciones anteriores y menos aún el levantamiento de la observación detectada en el 2011. En ese sentido, corresponde señalar que en el Acta de Supervisión del año 2012 no se indica ninguna observación de la supervisión del 2011.
32. En ese orden de ideas y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado infringió lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, en los extremos referidos a que su almacén central no se encontraba cercado, ni techado, ni contaba con pisos lisos, resistentes e impermeables. En este sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de EDECAÑETE.
33. Durante la supervisión de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión constató que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente no contaba con las condiciones establecidas en la norma ambiental, en tanto se verificó que no estaba cerrado ni cercado, estando los residuos a la intemperie. Asimismo, dicho almacén no contaba con pisos lisos, resistentes e impermeables.
34. No obstante, EDECAÑETE señala en sus descargos²⁰, que una vez realizada la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, inició los trabajos para el acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos, de conformidad al RLGRS, adjuntando para tal efecto vistas fotográficas del almacén de residuos sólidos de la SET San Vicente.
35. En tal sentido, se procederá a analizar si EDECAÑETE subsanó el hallazgo detectado y si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente está cerrado y cercado; y, cuenta con pisos lisos, de material impermeable y resistente. Para ello se valorará la documentación presentada por EDECAÑETE en su escrito de descargos que acreditarían la subsanación de la infracción acreditada.
36. EDECAÑETE manifiesta haber subsanado la observación detectada, para lo cual adjunta a su escrito de descargos las siguientes vistas fotográficas:

¹⁸ Folios 23 a 32 del Expediente.

¹⁹ Las supervisiones posteriores a noviembre del 2011 fueron:

- (i) Setiembre 2012: Supervisión especial a la Subestación de distribución eléctrica 320A.
- (ii) Febrero 2013: Supervisión regular a fin de revisar la información presentada por la empresa (EIA, planes de contingencia, monitoreos, planes de manejo de residuos, entre otros), detectándose como hallazgos: la omisión de EDECAÑETE en declarar el Informe de Monitoreo 2011 (ruido y radiaciones no ionizantes) y área conteniendo grasa disuelta derramada sobre el piso liso del almacén de cables engrasados de la SET San Vicente.
- (iii) Setiembre 2014: Supervisión regular a la Subestación Cantera.

²⁰ Folios 23 al 32 del Expediente.

**TOMAS FOTOGRÁFICAS DEL ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DE EDECAÑETE****VISTA GENERAL****DETALLE DEL CERCO METÁLICO****DETALLE DEL PISO IMPERMEABILIZADO**

37. De la observación de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos se verifica que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente cuenta con un techo que protege los residuos almacenados y se encuentra cercado, conforme al Artículo 40° del RLGRS.
38. Asimismo, se observa que EDECAÑETE implementó un piso liso, impermeable y resistente²¹, conforme a lo exigido en la norma.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



39. En consecuencia, EDECAÑETE subsanó la infracción acreditada en el extremo de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado así como la implementación de pisos lisos, impermeables y resistentes, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
40. Sin embargo, tal como lo señala el Artículo 5° del RPAS²² el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de EDECAÑETE.

IV.2 Determinación de Medidas correctivas

41. Tal como se ha señalado en el acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de corresponder se dictará una medida correctiva. En ese sentido al verificarse la responsabilidad administrativa de EDECAÑETE por el hecho imputado corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

42. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.
43. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
44. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas²⁴ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
45. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

²³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁴ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

46. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



47. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación²⁵; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras²⁶; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

48. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

49. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

50. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de EDECAÑETE por la comisión de la infracción tipificada en el

²⁵ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

²⁶ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



Artículo 40° del RLGRS, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente no se encontraba techado ni cercado y los pisos eran permeables.

- 51. De lo actuado en el Expediente se advierte que EDECAÑETE procedió a cercar y techar el almacén central e implementó pisos lisos, impermeables y resistentes, subsanando el incumplimiento.
- 52. En consecuencia y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2°²⁷ de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 53. Finalmente, es importante reiterar que, de acuerdo al numeral arriba mencionado, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A. por la comisión de la siguiente infracción, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la SET San Vicente no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas,

27

Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2.

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y, adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)



Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A. que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²⁸ y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹, contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁸ **Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-EOFA/CD**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

²⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.